



SALA PLENA

92

SENTENCIA: 442/2017.
FECHA: Sucre, 6 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 293/2014.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 176 a 191, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT – RJ 0086/2014 de 20 de enero, cursante de fs. 163 a 173; el memorial de contestación de fs. 240 a 243; la intervención del tercero interesado, Máximo Rojas Huanca, por escrito de fs. 195 a 197 vta.; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Que, Vania Milenka Muñoz Gamarra, en su condición de Administradora de la Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), en virtud al Memorándum de Designación N° de cite 1148/2012 de 05 de julio (fs. 161), se apersonó por memorial de fs. 176 a 191, manifestando que al amparo de lo previsto en los arts. 2 de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, la línea jurisprudencial expresada en la Sentencia Constitucional (SC) N° 0090/2006 – R de 17 de noviembre y 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC), interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0086/2014 de 20 de enero.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

El Comando de Control Operativo Aduanero C.O.A., el 5 de marzo de 2013, en su control rutinario de mercancías y vehículos indocumentados, en la Localidad de Suticollo del Departamento de Cochabamba, intervino el ómnibus, marca Scania, color amarillo, con placa de control 1118 – AFI, conducido por Martín Quispe, con licencia de conducir N° 2489325 Cat. “C”, de la empresa de transporte “Cosmos”, evidenciando en el interior de los buzones la existencia de 2 bultos grandes y 1 caja de tenis de procedencia extranjera, intervención en la que Máximo Rojas Huanca, con Cédula de Identidad (C.I.) 3432874 LP., propietario de dicha mercancía, no presentó ningún documento que acredite su legal internación al país, presumiendo el ilícito de contrabando y procediendo al comiso preventivo del mismo, emitiendo el Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-198/13 de 19 de marzo de 2013, caso denominado “CAJAS 45”.

Posteriormente, se emitió la Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBCI 0430/2013 de 4 de junio, que declaró probado en parte el Contrabando Contravencional, atribuido a Máximo Rojas Huanca, respecto a la mercancía decomisada mediante Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C- 0189/2013, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía detallada en el Acta de Entrega e Inventario de la Mercancía Decomisada, respecto a los ítems 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 19, indicando que la Supervisoría de Procesamiento por Contrabando Contravencional, proceda a la disposición de la mercancía de acuerdo a la normativa aduanera y ordenando la devolución de la mercancía detallada en los ítems 1, 2, 14 y 16.

Notificada que fue la descrita Resolución Administrativa, Máximo Rojas Huanca, interpuso Recurso de Alzada, mismo que fue resuelto mediante Resolución ARIT - CBA/RA 0498/2013 de 25 de octubre, que confirmó la Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBCI 0430/2013; determinación que produjo la interposición del Recurso Jerárquico, el cual fue resuelto mediante Resolución AGIT - RJ 0086/2014 de 20 de enero, que revocó parcialmente la de Alzada, dejando sin efecto el comiso definitivo del ítem 17 (12 pares), en favor del recurrente; y mantuvo firme y subsistente el comiso de la mercancía descrita en los ítems 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17 (48 pares), 18 y 19 del Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-198/13.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Manifestó, que de la compulsas documental para los ítems 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 17, 18 y 19, se tomaron en cuenta la Descripción Comercial, Código o Modelo, Marca, Origen y Cantidad, datos registrados en el Acta de Entrega e Inventario de Mercancía Decomisada, según aforo físico, del Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-0189/2013 de 19 de marzo, caso denominado "CAJAS 45", contrastándolos con los datos registrados en las Declaraciones Únicas de Importación (DUI) N° 2013 231 C-159, 2012 422 C-1313, 2011 422 C-17671, 2013 231 C-1136, **2013 231 C-1715, 2012 201 C-35541**, 2011 201 C-35266, 2013 231 C-2091, 2013 231 C-2264, 2013 231 C-2666, que fueron presentadas como descargo, dando como resultado que las mismas **no amparan** los referidos ítems, porque los datos documentales no guardan correspondencia con los de la mercancía decomisada, respecto a Código o Modelos y Origen del producto, describiéndolos en la columna de resultado de la compulsas.

Indicó que si bien para la compulsas del ítem 17, descrito en el cuadro del numeral 3 del apartado V. **CONCLUSIONES** del Informe Técnico N° AN-CBBCI-V-0334/2013 y también detallado en el **CONSIDERANDO V** de la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 0430/2013 de 4 de junio, se tomó en cuenta sólo la DUI 2012 201 C-35541, debiendo considerarse también la DUI 2013 231 C-1715; sin embargo, considerando para la compulsas esta última DUI, también se evidencia que ninguna de las dos DUI's (2012 201 C-35541 y 2013 231 C-1715), amparan la mercancía decomisada, descrita en el ítem 17, porque difieren en cuanto a Código o Modelo, como se explica en el referido Ítem, señalando el cuadro descrito en el inc. a) del numeral 2 del apartado **II. Análisis Documental**, del precitado Informe Técnico.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 293/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Cochabamba de la
Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de
Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Finalmente, aclaró que toda Declaración Única de Importación (DUI), debe ser competente, correcta y exacta, de acuerdo a lo establecido en el art. 101 del Decreto Supremo (DS) N° 25870 "Reglamento a la Ley General de Aduanas" (RLGA), modificada por el parágrafo II de la Disposición Adicional Única del DS 708 de 24 de noviembre de 2010 y el parágrafo II del art. 2 del DS 784 de 2 de febrero de 2011, y que la Carta Circular AN-GNNGC-DNPNC-CC-010/08 de 3 de septiembre de 2008, establece que independientemente del canal asignado para el despacho de importación, el declarante debe requerir del importador documentación complementaria o aclaratoria, para identificar la mercancía y de existir discrepancias en las mismas respecto a las mercancías, tener la posibilidad de realizar el examen previo, previsto en el art. 100 del RLGA, a fin de verificar la información y sobre datos reales, elaborar la DUI, concluyendo que esta normativa descrita, fue incumplida por el sujeto pasivo.

I.3. Petitorio.

En mérito a lo expuesto, solicitó revocar lo indebidamente resuelto en la Resolución AGIT - RJ 0086/2014 de 20 de enero, y en consecuencia mantener firme y subsistente la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 0430/2013 de 4 de junio, emitida por la Administración Aduana Interior Cochabamba.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se apersona al proceso y responde negativamente a la demanda, con memorial presentado el 26 de julio de 2014 de fs. 240 a 243, señalando:

Respecto a la Comisión de Contravención Aduanera de Contrabando, de la compulsión de antecedentes administrativos, se observó que al momento del operativo (Acta de Comiso N° 00597), no fue presentada ninguna documentación; seguidamente Máximo Rojas Huanca, el 22 de marzo de 2013, solicitó la devolución de la mercancía nacional, adjuntando la factura N° 000216, certificado de Verónica Huanca Villcacauti, fotocopia del NIT N° 17404029 y fotografías.

Señaló que el 27 de marzo de 2013, el sujeto pasivo fue notificado con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0189/2013, mismo que presentó documentación en fotocopia legalizada consistente en las DUI's C-2666, C-2264, C-2091, C-35266, **C-35541**, **C-1715**, C-1136, C-17671, C-1313 y C-159, así como las facturas originales N° 000017, 001129 y 00967, emitiendo la Administración Aduanera, el Informe Técnico AN-CBBCI-V-0334/2013, en el que concluyó que la documentación presentada, ampara los ítems 1, 2, 14 y 16; sin embargo, respecto a los ítems 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 17, 18 y 19, descritos en el Acta de Entrega, no se encontraron amparados, al no existir coincidencia en cuanto al código de modelo y origen, así como respecto a los ítems 11 y 12, señala que no se identificó la leyenda "hecho en Bolivia".

Refirió que Máximo Rojas Huanca, solicitó a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, Audiencia de Inspección Ocular, manifestando

3

que por efecto de logística y ahorro en el flete de transporte, la mercancía fue sacada de su caja original, donde se identificaban los modelos, mismas que fueron embolsadas, cuyas cajas recién fueron presentadas en audiencia, conseguidas de los mayoristas, porque incluso algunas fueron desechadas. Cajas que según afirma la AGIT, no constituyen ni hacen parte de la prueba, toda vez que estas no fueron encontradas en el momento del operativo, junto a la mercancía y al no tenerse la certeza que pertenezcan a la mercancía decomisada, no fueron oportunas, no habiéndolas valorado de conformidad con el art. 81 de la Ley 2492, resaltando que en previsión del art. 98 de la misma norma tributaria, se presentó pruebas de descargo, las que fueron consideradas y evaluadas, conforme al cuadro expuesto en la Resolución Jerárquica, indicando **que las características físicas de la mercancía, descritas en el ítem 17 (12 pares), coinciden con lo declarado en la DUI C-1715, en cuanto al producto, marca, código de modelo y origen**, amparando su legal importación a territorio aduanero nacional, en el marco de lo dispuesto en el art. 90 de la Ley N° 1990.

Finalizó, indicando que como instancia jerárquica, revocó parcialmente la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI-0430/2013, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, dejando sin efecto el comiso definitivo del ítem 17 (12 pares), en favor de Máximo Rojas Huanca; y mantuvo firme y subsistente el comiso de la mercancía descrita en los ítems 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17 (48 pares), 18 y 19 del Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0189.

II.1.- Petitorio.

Solicitó que se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa, interpuesta por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 0086/2014 de 20 de enero.

III.- INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Mediante providencia de fs. 193, se ordenó se ponga en conocimiento la demanda a Máximo Rojas Huanca, en su calidad de tercero interesado, mismo que por memorial cursante de fs. 195 a 197 vta., se apersonó señalando lo siguiente:

Que al momento del operativo por parte del COA, no fue escuchado en sus explicaciones, que presentó facturas y fotocopias de pólizas o DUI's, con las cuales acreditaba la mercadería comprada en el país, detallando las cantidades, marcas, tallas y otros, así como el código de la misma; sin embargo, procedieron al comiso preventivo, intervención abusiva y arbitraria, en la que la Administración Aduanera, no valoró sus pruebas de descargo conforme establece el art. 81 de la Ley N° 2492, apartándose de los principios constitucionales y leyes tributarias.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 293/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Cochabamba de la
Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de
Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

IV.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

El Comando de Control Operativo (COA), el 5 de marzo de 2013, en la localidad de Suticollo del Departamento de Cochabamba, interceptó un ómnibus, marca Scania, color amarillo, con placa de control 1118-AFI, de la Empresa de Transporte "Trans Cosmos", conducido por su chofer, en el que se evidenció la existencia de 2 bultos grandes y 1 caja de tenis de procedencia extranjera, momento en el que Máximo Rojas Huanca, alegando ser propietario de dicha mercancía, no presentó ningún documento que demuestre su legal internación a Bolivia, levantándose Acta de Comiso N° 000597 (fs. 9 del expediente), y presumiéndose el ilícito de contrabando, procedieron al comiso y traslado a Depósitos de ALBO S.A., para su aforo físico, inventariación, valoración e investigación correspondiente.

Posteriormente, la Administración Aduanera, pronunció el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0189/2013 de 19 de marzo, caso denominado "Cajas 45" (fs. 19 a 20 del anexo 1), por el que después de realizar la descripción de los hechos acontecidos, determinó los tributos omitidos en 927.94 UFV's, calificando la conducta como Contravención Aduanera de Contrabando, prevista en el art. 181 incs. b) y g) de la Ley 2492, por el que se otorgó el plazo de 3 días al sujeto pasivo, para la presentación de sus descargos.

Es así que Máximo Rojas Huanca, mediante memorial (fs. 64 a 65 del expediente) presentó descargos y solicitó la devolución de la mercadería comisada, consistente en 26 docenas de zapatos, manifestando que para economizar el traslado de las mismas, mediante transporte, las cajas originales que contenían estos zapatos fueron quitadas y puestas en bolsas de nylon. Aclarando que los modelos de los mismos están en las cajas, llevando en la lengüeta solo la marca, para finalmente señalar que la referida mercancía adquirió de distintas casas comerciales, adjuntando sus facturas originales de compra y fotocopias legalizadas de las DUI, entre otros.

A causa de la presentación de estos descargos, la Administración Tributaria Aduanera, emitió los Informes AN-CBBCI-SPCC-T 312/2013 de 26 de abril (fs. 72 a 73 del expediente) y AN-CBBCI-V- 0334/2013 de 3 de mayo (fs. 83 a 119 del expediente), indicando en el primero que se realizó nuevamente el inventario de la mercadería, extractando los códigos de cada uno de los ítems decomisados a fin de completar las características de la mercancía y concluyendo en el segundo que los ítems 1, 2, 14 y 16 se encuentran amparados por la documentación presentada, mientras que los ítems 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 19, no se encuentran amparados, recomendando emitir la correspondiente resolución.

Se pronunció la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 0430/2013 de 4 de junio (fs. 1 a 18 del anexo 1), que resolvió declarar

probada en parte el contrabando contravencional atribuido a Máximo Rojas Huanca, respecto a la mercadería comisada, disponiendo el comiso definitivo de la mercadería consignada en el Acta de Entrega e Inventario de la Mercancía Decomisada, respecto a los ítems 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 19, y disponiendo la devolución de la mercadería de los ítems 1, 2, 14 y 16; acto administrativo que fue recurrido en alzada, por parte del sujeto pasivo, mismo que fue resuelto mediante Resolución ARIT-CBA/RA 0498/2013 de 25 de octubre (fs. 130 a 139 del anexo 1), que confirmó la precitada Resolución Administrativa; dando lugar a que el sujeto pasivo interponga recurso jerárquico, siendo resuelto mediante Resolución AGIT - RJ 0086/2014 de 20 de enero (fs. 173 a 183 del anexo 1), que revocó parcialmente la Resolución de Alzada, dejando sin efecto el comiso definitivo del ítem 17 (12 pares), en favor del sujeto pasivo y; manteniendo firme y subsistente el comiso de la mercancía referida a los ítems 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 19.

En cuanto a los antecedentes que cursan en el cuaderno del proceso, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del CPC y habiéndose evidenciado que la entidad demandante no respondió el traslado dispuesto para la presentación de la réplica dentro del término establecido por ley, tal como se observa del decreto de fs. 251 y, estando concluido el trámite, se decretó autos para Sentencia.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el objeto de controversia radica en determinar si el ítem 17 (12 pares), mercadería comisada y descrita en el Acta de Inventario de Mercancías Decomisadas, se encuentra amparado por los documentos de descargo presentados por el sujeto pasivo Máximo Rojas Huanca, en instancia administrativa, mismos que fueron objeto de estudio y análisis en la Resolución de Recurso Jerárquico, hoy impugnada en esta instancia jurisdiccional, la cual según afirma la parte demandante, iría en contra de los intereses y objetivos de la Administración Aduanera, al considerar que dicho ítem, sí se encuentra respaldado por estos documentos.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

VI.1.- Análisis y fundamentación.

Corresponde señalar que la potestad sancionadora en vía administrativa está sometida a principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad, conforme establece el art. 71 de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo), que permite a los ciudadanos hacer efectivas dichas garantías frente al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 293/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Cochabamba de la
Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de
Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Bajo este enfoque, el art. 76 de la Ley N° 2492, establece que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Por otra parte, el art. 217 inc. a) de esa disposición legal, determina que se admitirá como prueba documental cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia legalizada por autoridad competente. La precitada norma legal en la parte final señala que la prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme.

En ese orden, el art. 90 de la Ley N° 1990, dispone que las mercancías se consideraran nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación.

A su vez, el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), modificado por el art. 2.II Decreto Supremo (DS) N° 0784 de 2 de febrero de 2011 señala: *"...Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta..."*.

En la especie, de la revisión de los antecedentes se evidencia que notificado Máximo Rojas Huanca con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0189/2013, se apersonó y presentó prueba documental consistente en facturas originales de compra, tales como la N° 000017 de 4 de marzo de 2013; N° 001129 y N° 00967, estas últimas del 5 de este mismo mes y año, así como fotocopias legalizadas de las Declaraciones Únicas de Importación (DUI's) Nos. 2013/231/C-2666; 2013/231/C-2264; 2013/231/C-2091; 2011/201/C-35266; **2012/201/C-35541**; **2013/231/C-1715**; 2013/231/C-1136; 2011/422/C-17671; 2012/422/C-1313 y 2013/231/C-159, entre otros documentos más (fs. 64 a 65 del expediente); documentación que fue verificada y analizada, previa compulsas física - documental, mediante Informe Técnico AN-CBCCI-SPCC-T 312/2013 e Informe N° AN-CBCCI-V-0334/2013, los cuales indicaron que de la verificación documental, se evidenció que no se introdujo los códigos de serie de parte de la mercancía, debido al espacio limitado en caracteres que proporciona el Sistema SCC y que los ítems 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 19, no están amparados por diferencias en el modelo y origen, situación que permitió recomendar la emisión de la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBCCI 0430/2013.

En ese sentido, si bien la Administración Aduanera procedió a la compulsas correspondiente de la documentación, evidenciando que las Declaraciones Únicas de Importación, no coinciden con los ítems detallados en el Acta de Inventario de Mercancía Decomisada, concluyendo que esta no se encontraba amparada; al respecto, en el presente caso, con relación al ítem 17 (12 pares), dicho cotejo lo realizó en función a la DUI

2012/201/C-35541 de 5 de diciembre de 2012 (fs. 47 del anexo 1), determinando que el producto comisado hace referencia a zapatillas para niño Mod. ML638A-1, ML638A-2, ML638A-3, ML6681F-1, ML6681F-2, ML6681F-3 y ML6723F..., concluyendo que al haber sido verificado, difiere en cuanto al modelo, no encontrándose amparado.

Sin embargo, de lo precedentemente glosado y del análisis correspondiente de los antecedentes del proceso, se puede advertir, que la entidad demandante, no compulsó correctamente la DUI C-1715 de 7 de febrero de 2013 (fs. 49 del anexo 1), la cual sí ampara el ítem 17 (12 pares), puesto que las particularidades físicas de la mercadería detalladas en el referido ítem, coinciden con la declaración efectuada en esta DUI, en cuanto a producto, marca, código de modelo y origen, aspecto que incluso la parte demandante reconoce en el memorial de demanda contenciosa administrativa, al manifestar lo siguiente: *"debemos indicar que si bien para la **compulsa del ítem 17** descrito en el cuadro del numeral 3 del apartado V. CONCLUSIONES del Informe Técnico N° AN-CBBCI-V-0334/2013 y también descrito en el CONSIDERANDO V de la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 0430/2013 de fecha 04/06/2013 se tomó en cuenta sólo la **DUI 2012 201 C 35541**, debió considerarse también la **DUI 2013 231 C 1715**. Sin embargo tomando en cuenta para la compulsas esta última DUI, también se evidencia que ninguna de las dos DUI's (2012 201 C 35541 y 2013 231 C 1715) **AMPARAN** la mercadería decomisada, descrita en el ítem 17, porque difieren respecto a **CÓDIGO O MODELO**, como se explica en el **Ítem 17** del cuadro descrito en el inciso a) del numeral 2 del apartado II. ANÁLISIS DOCUMENTAL, del presente Informe (sic...)"*.

Coligiéndose, que dicho documento (DUI C - 1715), ampara la legal importación de la mercadería consignada en el ítem 17 (12 pares), constatándose que la DUI, señala como Descripción Comercial: Zapatillas Sintéticas para Niños y como Descripción Arancelaria: Calzado de Deporte, así también consignan las cantidades de 350.00 Embalaje: CT Caja de Cartón, de procedencia China, en consecuencia este documento presentado cuenta con todo el valor legal, habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en los arts. 101 del RLG y 90 de la LGA, por lo que estos aspectos, no fueron correctamente valorados por la Administración Aduanera y por la autoridad de alzada, por lo que Máximo Rojas Huanca, cumplió con lo señalado en los arts. 76, 81 y 217 de la Ley N° 2492, desvirtuando el ilícito de Contrabando Contravencional, previsto en el art. 181 incs. b) y g) de la citada ley, sobre el ítem 17, siendo correcto el criterio de la AGIT, toda vez que consideró que la prueba de descargo respecto a este ítem, respalda la mercadería o mercancía.

VI.2.- Conclusiones.

En consecuencia, por lo expuesto, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, aplicó correctamente la normativa pertinente, realizando el análisis, valoración y compulsas respecto a todos los elementos de prueba producidos en sede administrativa, por lo que no es evidente la infracción de las normas acusadas en la demanda, quedando establecido que la actuación jurídica administrativa de la autoridad demanda, está enmarcada dentro de la normativa, consiguientemente, atañe desestimar



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

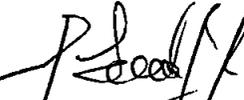
Exp. 293/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Cochabamba de la
Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de
Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

las pretensiones contenidas en la presente acción, en virtud de los hechos expuestos, correspondiendo declarar improbada la demandada y mantener la Resolución impugnada.

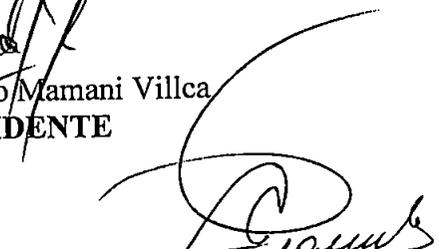
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda interpuesta por la Administradora de la Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 0086/2014 de 20 de enero.

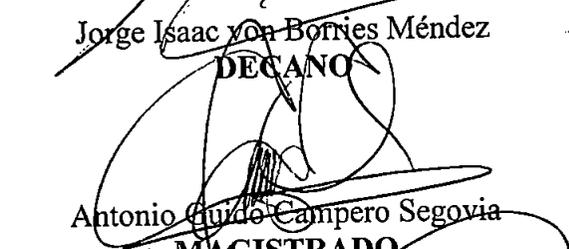
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

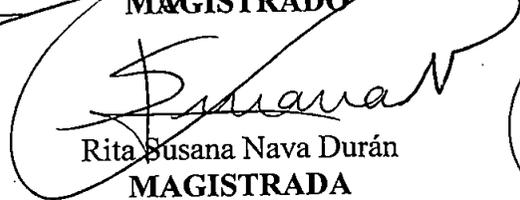

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO

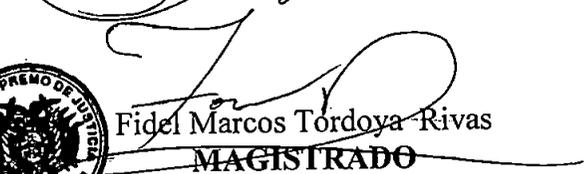

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

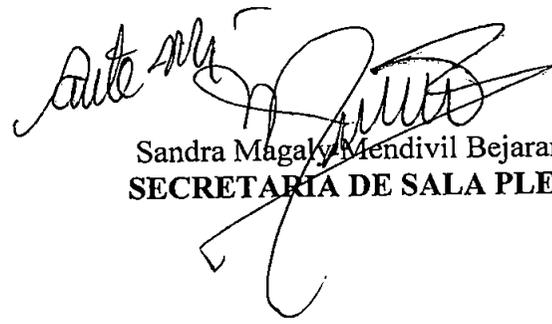

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintara Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017

EXPEDIENTE N° 442 FECHA 6 de junio 2018

ACTO DE TOMA DE RAZÓN N° 1/2017

Cordero

VOTO DISIDENTE:

